

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BETULIA GARCIA GARCÍA CONTRA CASALINDA ASEO SERVICIOS Y MANTENIMIENTO S.A.S. Y EL CENTRO COMERCIAL VIVENZA PLAZA PRIMERA ETAPA. Radicación No. 25899-31-05-001-**2018-00760**-01.

Bogotá D. C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la demandante y del Centro Comercial Vivenza Plaza Primera Etapa (en adelante VIVENZA) contra la decisión de fecha 6 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra las accionadas para que se declare la existencia de contrato de trabajo entre aquella y la sociedad Casalinda desde el 1 de septiembre de 2016 al 15 de septiembre de 2017 y la responsabilidad solidaria de Vivenza; se condene a las demandadas a pagar salarios por valor de \$869.321 del mes de agosto de 2017 y 15 días de septiembre por cuantía de \$434.660; prima de servicios \$1.234.160; cesantías \$1.605.350; intereses de cesantías \$192.642 y la misma cantidad por sanción por su falta de pago; indemnización por terminación del contrato de trabajo del artículo 64 del CST \$1.444.800; sanción moratoria artículo 99 de la Ley 50 de 1990 \$3.477.240; sanción moratoria artículo 65 del CST \$13.039.650; aportes a pensión; costas.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que tuvo un contrato de trabajo con la demandada Casalinda, a término indefinido, que se desarrolló entre el 1 de septiembre de 2016 y el 15 de septiembre de 2017, cuando la empleadora lo dio por terminado de manera unilateral; al finalizar el contrato le adeudaban los salarios de los meses de agosto y septiembre de 2017, las cesantías, las primas, las vacaciones, los intereses de cesantías, tampoco le

consignaron las cesantías de la fracción de 2016; el último salario fue de \$869.321; se desempeñó como aseo y los servicios los prestó en el centro comercial Vivenza, entidad que tuvo contrato de prestación de servicios con Casalinda, y se benefició de los servicios de aquella.

- 3.** La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2018 y por auto de 28 de febrero de 2019 se inadmitió; subsanada, fue admitida por auto de 9 de mayo posterior, reconociendo la juez que no había lugar a inadmitir, como lo hizo; se ordenó notificar a las demandadas; por auto de 16 de junio de 2019 la juez se declaró impedida, enviando la actuación al Tribunal, que la remitió al Juzgado Laboral de Girardot para que se pronunciara al respecto; dicho despacho no aceptó el impedimento, decisión que fue prolijada por esta Sala, por lo que el expediente se envió al juzgado original, el cual, por auto de 8 de julio de 2020 se acogió a lo resuelto por el superior.
- 4.** Centro Comercial Vivenza contestó con oposición a las pretensiones de la demanda; no aceptó los hechos en la medida en que no tuvo contrato laboral con la actora; solo admite que tuvo contrato de prestación de servicios con Casalinda, la que se obligó a prestar el servicio con autonomía e independencia, amén de que exigió a esta compañía la contratación de una póliza para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales; que las labores contratadas son extrañas a las de la copropiedad. Formuló las excepciones de falta de legitimidad en la causa.
- 5.** El juzgado, con auto de 3 de junio de 2021, tuvo por presentada esta contestación; y por providencia de 16 de septiembre posterior ordenó el archivo de las diligencias, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del CPTSS, ante la pasividad de la parte demandante en lo concerniente a la notificación pendiente.
- 6.** Mediante auto de 28 de octubre de 2021, la juez tuvo por no contestada la demanda, por parte de Casalinda, a pesar de haber sido notificada del auto admisorio de la demanda desde el 5 de marzo de 2021, citando para el 29 de marzo de 2022 con el fin de celebrar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, realizada en la fecha; en esta, como la demandada Casalinda no compareció se aplicaron las consecuencias por dicha inasistencia, en relación con los hechos 1 a 9, 11, 12, 15 y 16; se citó para el 7 de septiembre siguiente con el fin de realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, reprogramada para el 6 de diciembre posterior.
- 7.** En fallo dictado en esa fecha (6 de diciembre), la Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá declaró contrato de trabajo entre la demandante y

Casalinda del 1 de septiembre de 2016 al 31 de agosto de 2017 y condenó a las demandadas al pago solidario de las cesantías, intereses de cesantías y la sanción por falta de pago, primas de servicios, vacaciones, sanciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, esta última desde la terminación del vínculo, a razón de \$24.590 diarios; impuso las costas a la demandada (archivos 10 al 13).

La juez consideró que con las pruebas aportadas quedaron demostrados tanto la relación laboral como sus extremos temporales. Se refirió a la obra o labor contratada, la cual se identifica y se asocia con el tiempo que durara el contrato con Vivenza, aunque también menciona que el contrato dice que es a término fijo. Que de acuerdo con el testimonio de la señora Sandra Milena Socha el contrato entre las dos entidades demandadas fue hasta agosto de 2017 y lo ratifica el representante legal de Vivenza, por tal razón, explica, no impondrá indemnización por terminación del contrato, pues terminó por una causa legal, como lo fue la terminación de la obra o labor contratada. Así mismo señala que impondrá condenas por aportes a pensiones que no fueron sufragados, y por sanciones moratorias pues no se advierte que la conducta de las demandadas hubiese estado revestida de buena fe. Para condenar a la solidaridad estimó que las labores contratadas entre el centro comercial Vivenza y Casalinda son de naturaleza comercial, y según el artículo 34 del CST hay que reparar en los objetos sociales de las involucradas, para lo cual considera que las labores contratadas de aseo son conexas con las labores propias del centro comercial, y aunque más adelante sostiene que los objetos sociales son diferentes, de todas formas las actividades son conexas, sin que sea necesario que los negocios sean los mismos, basta que sean complementarios y el aseo de las áreas comunes tiene ese carácter.

8. Apelaron la demandante y Vivenza.

7.1.- El apoderado de la demandante sostiene que se aparta de la absolución por indemnización por terminación del contrato de trabajo y no haber condenado de forma solidaria a Vivenza al pago de los aportes a seguridad social en pensiones. Sobre lo primero sostiene que el contrato fue a término fijo y no se señala de manera concreta la obra o labor contratada y cuando esta no se precisa se tiene el contrato como a término indefinido, según lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia. Llama la atención sobre la comunicación que pasó el presidente del Consejo de Administración de Vivenza a una aseguradora, que era la encargada de cubrir el riesgo en caso de que Casalinda incumpliera el contrato, situación esta que ocurrió. Que en efecto, en esa carta de Juan Alberto Navarro a Chubb de Colombia se dejó entrever que hubo una terminación ilegal

del contrato de trabajo, porque fue una mala negociación de Vivenza con Casalinda y el contrato no pudo perdurar. Destaca que según el contrato entre las dos entidades, se iban a hacer unos pagos mensuales, de un total de \$37.356.942 y se hicieron unos pagos mensuales de aproximadamente \$3.000.000, y que la propiedad de manera irresponsable decidió pagar por adelantado los meses de agosto a diciembre de 2017; y ante tal circunstancia no es procedente que las pérdidas las tenga que asumir la trabajadora, toda vez que los errores de los contratantes no pueden repercutir en la estabilidad de aquella. También manifiesta que el despacho no accedió a los salarios de los meses de agosto y septiembre de 2017 (15 días); solicita que por lo menos se ordene el pago del primero. Igualmente se opone a que no se condene por el pago de pensiones, porque Casalinda tenía que ampliar las garantías mínimas, entre ellas la seguridad social; anota que la solidaridad no convierte al obligado en empleador pero la copropiedad debe responder por tales aportes, como prevé el artículo 34 del CST, amén de que se cumplen los demás requisitos de la norma porque no se trata de labores ocasionales, esporádicas o aleatorias, ya que las labores de aseo son permanentes, sin que la solidaridad se predique de los copropietarios, pues no se trata de conjunto residencial sino comercial y esto es importante porque las zonas comunes son utilizadas por los clientes de la copropiedad y el aseo es fundamental en estos negocios, máxime si se tiene en cuenta que la actora se ocupaba del aseo de baños, pasillos y parqueaderos para el uso de clientes y el cumplimiento de actividades mercantiles; labor que debe ejecutarse todos los días, sin que se pierda de vista que los dineros para el pago de este servicio provenían de las expensas que pagaban los copropietarios o tenedores de las unidades privadas, o sea la copropiedad, como lo establecen los artículos 1 y 34 de la Ley 675. Subraya que el objeto de las propiedades horizontales es la seguridad y la convivencia pacífica en lo que se refiere al ámbito de cada copropietario, y si bien son asociaciones sin ánimo de lucro su finalidad es comercial; se pregunta por qué Vivenza no contrató directamente a la actora si le salía más económico ya que Casalinda se quedaba con una diferencia de \$600.000 mensuales, \$300.000 por cada trabajador. Subrayó finalmente que quedó demostrado que Vivenza exigió la contratación de una póliza.

7.2.- La apoderada de la demandada Vivenza solicita la revocación parcial pues no se cumplen los requisitos jurídicos y fácticos para la solidaridad invocada, toda vez que Casalinda cumplía los tres requisitos del artículo 34 del CST y por tal razón no era intermediario sino un contratista independiente y por ende verdadero empleador; que ante ello contrató los servicios de aseo por un precio, ya que la contratista asumió todos los riesgos, con autonomía e independencia. Solicitó tener en cuenta las sentencias SL 4873 de 2021 14692 de 2017 y 4400

de 2014. Destaca que el Centro Comercial Vivenza fue construido para servir a las necesidades de sus residentes o particulares; asevera que si se deja de realizar el aseo por tres días no se atenta contra la seguridad ni la convivencia ni implica un agravio; aclara que las unidades privadas son aseadas por cada tenedor. Que el objeto de Casalinda es la limpieza en el interior de los edificios, al paso de Vivenza es una propiedad horizontal, cuyos reglamentos y funciones se encuentran en la Ley 675; que si bien los objetos sociales no tienen que ser iguales, en el presente caso son diferentes; remarca que todos los centros comerciales cumplen la labor de aseo a través de contratistas independientes. Reclama que se tenga en cuenta su buena fe, porque ha estado pendiente de que se cumpla con los deberes frente a la actora y si bien erró al pagar anticipadamente a la contratista, se hicieron diligencias para que la póliza pagara lo reclamado, incluso se denunció penalmente por abuso del derecho del representante legal de Casalinda; solicita se tengan como pruebas las diligencias adelantadas en este sentido.

9. Recibido el expediente en esta Corporación, se admitieron los recursos por auto de 13 de enero de 2023, y con auto del día 23 siguiente se corrió traslado para la presentación de alegatos de segunda instancia; concurrieron ambos apoderados que, en líneas generales, reiteran los planteamientos que hicieron al interponer y sustentar los respectivos recursos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar los recursos ante la juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que, de acuerdo con las sustentaciones de los recursos interpuestos, los puntos que corresponde dilucidar son: i) determinar si deben mantenerse las condenas solidarias en contra del Centro Comercial Vivenza, o si esta parte de la sentencia debe ser revocada; ii) determinar si es procedente condenar por indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo; iii) si es viable condenar al pago del salario del mes de agosto de 2017.

Es pertinente empezar por aclarar que no es viable acceder a la solicitud elevada en la parte final de la intervención de sustentación del recurso de la apoderada de la demandada Vivenza, atinente a la incorporación de las pruebas

relacionadas con la actuación de la Fiscalía en relación con la denuncia instaurada por dicha empresa contra el representante legal de Casalinda por el abuso de cobrar anticipadamente unos meses de prestación de servicios y abstenerse de prestarlos, porque no se cumplen los supuestos normativos para ello, toda vez que no se trata de pruebas pedidas y decretadas en primera instancia y cuya falta de practica no sea imputable a la parte demandada, como lo exige el artículo 83 del CPTSS; ni tampoco se trata de pruebas sobrevinientes, por lo que en estas condiciones la solicitud es totalmente extemporánea y su práctica implicaría violación del debido proceso y del derecho de defensa.

Aclarado lo anterior, por razones de método se empieza por analizar lo concerniente a la responsabilidad solidaria del Centro Comercial Vivenza decretada por la juez a quo con fundamento en el artículo 34 del CST basada en que encontró cierta conexidad entre las tareas prestadas por la contratista independiente, y que estas guardan correspondencia y son complementarias con las actividades de la copropiedad.

Aquí no hay discusión en realidad sobre la relación del centro comercial con Casalinda, pues se acepta que el primero contrató a la segunda para realizar la labor de limpieza y aseo de las áreas comunes, baños, pasillos y parqueaderos de visitantes de sus instalaciones.

Tampoco se discute que el artículo 34 del CST establece la utilización de contratistas independientes para la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios por parte de empresarios, como una forma de descentralizar labores o apoyarse en empresas especializadas en determinado tipo de tareas.

El quid de la cuestión estriba en que la misma norma establece la responsabilidad solidaria del dueño de la obra o beneficiario del servicio cuando las labores que contrata con el contratista independiente no son extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio. Y en el presente caso encontró esa vinculatoriedad entre contratante y contratista y este es el meollo de la discusión suscitada.

El problema que hay que resolver, entonces, es si las labores ejecutadas por la demandante como trabajadora de Casalinda en el centro comercial Vivenza y que se desarrollaron en virtud de contrato de prestación de servicios entre las dos demandadas, corresponde a labores propias e inherentes a la entidad contratante, es decir no son labores extrañas a su negocio.

Sobre esa materia ya este Tribunal se ha pronunciado, como en la sentencia de 20 de octubre de 2021, radicado 25899-31-05-001-2019-00338, que se copiará *in extenso* pues con esos argumentos se da respuesta a la totalidad de los planteamientos del juzgado y del apoderado de la demandante en este proceso:

“El asunto que corresponde resolver seguidamente, es si es viable la solidaridad del condominio Bosque Madero P.H., como lo determinó la juez argumentando que la labor de aseo, para la cual fue contratada Bio Aseo SAS, está ligada con el giro esencial de las propiedades horizontales, que tiene que ver con el mantenimiento de las áreas comunes, y de acuerdo con el artículo 34 del CST era procedente la solidaridad. El Tribunal concuerda con el juzgado en que esta es la norma aplicable. Sin embargo, discrepa del alcance que la jueza le dio a dicha disposición, así como de la afirmación en el sentido de que las labores de aseo forman parte del giro ordinario o normal de los negocios de las propiedades horizontales en su generalidad y de la aquí demandada en particular.

Como ya se dijo, no hay discusión sobre el objeto del contrato celebrado entre el condominio y la sociedad Bio Aseo SAS. Empero, a juicio de la Sala, no puede preconizarse que las actividades normales de las copropiedades, y de la aquí demandada en particular, sea la prestación de servicios de aseo, lo cual sí puede pregonarse de la sociedad Bio Aseo SAS, pues si bien no se aportó, en el momento que correspondía, el reglamento de propiedad horizontal, no puede perderse de vista que ese objeto no aparece señalado en la Ley 675, que regula este tipo de entes, porque se trata de una forma específica del dominio que, entre otras cosas, tiene restricciones de realizar actividades distintas a la mera administración de la copropiedad. El hecho que las áreas comunes de esas edificaciones requieran labores de aseo, vigilancia o mantenimiento, no quiere decir que este sea su objeto social o su actividad normal, pues al fin y al cabo todos los edificios requieren de esas labores sin que ello lleve a pregonar que ellas se constituyan en su actividad normal, pues de ser así la solidaridad pasaría a ser norma general y no excepcional. La teleología de la norma en mención, cuya naturaleza proteccionista es evidente, consiste en comprometer la responsabilidad de las empresas que se valen de terceros independientes para desarrollar su objeto social o su actividad económica, pero esta situación no se da en las relaciones que se dieron entre las dos demandadas, porque claramente se trata de supuestos diferentes.

Sobre esa materia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con Radicado 14540 de 2014, oportunamente invocada por la demandada, dijo lo siguiente que, mutatis mutandis se aplica al sub lite:

“Teniendo en cuenta el razonamiento que hizo el Tribunal en torno a la solidaridad y en perspectiva de lo que informan esos dos medios de prueba que se han relacionado con anterioridad, es claro que en efecto el sentenciador de alzada sí obtuvo una inferencia abiertamente equivocada, al concluir que como dentro de las funciones del administrador de la copropiedad se encontraba la de velar por el mantenimiento del edificio en general, la labor que contrató la sociedad Edificio Terminal de Transportes de Ibagué en calidad de contratante y Wilfredy Aguirre M como contratista, correspondiente a «Desmanchado y lavado ante techo parte superior interna de la Terminal en cantidad de 502.40 M2, pintura de 53 postes metálicos de alumbrado público y pintura de 5 astas para bandera», eran afines con el beneficiario de la obra.”

En efecto, el objeto de una Terminal de Transporte y su constitución como propiedad horizontal, no se enfoca a aquellas actividades de limpieza, pintura y desmanchado de sus propias instalaciones, que fueron las que se realizaron a través del contratista independiente, sino que su propósito está básicamente dirigido a administrar una copropiedad a la que se le ha dado un carácter público destinada al beneficio de la comunidad, como claramente se indica en el respectivo Reglamento que obra a folios 27277 a 308 del expediente.”

En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transportes de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub judice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.”

De modo que, siguiendo ese lineamiento jurisprudencial, considera la Sala que debe revocarse la extensión de la condena solidaria al condominio, y por consiguiente queda también sin sustento la condena que se impuso a la aseguradora, por cuanto la procedencia de esta es precisamente la solidaridad que ahora se revoca, ya que el asegurado era el condominio el cual queda exonerado de todo pago.

Llegados a este punto, es preciso puntualizar que el hecho que el condominio se hubiese cubierto con una póliza no quiere decir, como lo plantea la demandante, que aceptó que debía responder solidariamente o que era consciente del riesgo, por cuanto la solidaridad emana de la ley o del contrato y la misma debe ser expresa y explícita, y solo surge cuando se cumplen las hipótesis normativas, sin que haya lugar a suponerla por las posturas que asuman los sujetos a los que se reclame la misma.

En el mismo sentido, tampoco puede entenderse que haya lugar a la solidaridad porque el condominio no haya sido cuidadoso en la escogencia de su contratista y que este registrara un capital social irrisorio, porque las causales y fundamentos de la solidaridad han sido contemplados por el legislador, y no incluyeron esos supuestos, sin que sea dado a los jueces extender o ampliar el alcance de las normas más allá de lo buscado por el legislador”.

Ahora bien, considera la Sala necesario agregar unas consideraciones adicionales, atendiendo lo dicho por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 4873 de 2021, y las particularidades del presente caso, en la que el beneficiario, dueño de la obra o contratante en una propiedad horizontal, cuyas actividades vienen definidas en la ley, sin que deje de anotarse que en esta providencia la Sala de Casación Laboral manifestó que la solidaridad no nace por el hecho de que la contratista cubra una necesidad del contratante, como sería el caso del aseo de áreas comunes, sino que debe haber un nexo entre las actividades de las entidades involucradas. Se dijo en ese fallo:

“En efecto, aunque esta Corporación también ha indicado que para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya «[...] una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social [...]», como lo acotó la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017 o que , en otras palabras, «[...] la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico», como se dijo,

en la CSJ SL4400-2014, ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía Radicación n.º 84124 SCLAJPT-10 V.00 24 en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores. En tal sentido lo explicó la Sala, en la sentencia CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 27623, reiterada en las CSJ SL, 25 ag. 2012, rad. 39048; CSJ SL485-2013 y CSJ SL695-2013, al orientar, en la primera, que: [...] no se equivoca el ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: ‘En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal’; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.” Y en la CSJ SL485-2013, que: [...] lo que declaró el juzgador colegiado fue que las actividades desarrolladas por la sociedad demandada son conexas a las que realizaba el contratista, empleador del actor, circunstancia que no en todos los casos se deduce o está contenida en el objeto social que registró la sociedad en la Cámara de Comercio. Radicación n.º 84124 SCLAJPT-10 V.00 25 Mientras en la CSJ SL695-2013, apuntó que: Importa anotar que si bien es cierto que la recolección de bagazo no forma parte del objeto social del ingenio demandado, que la actividad comercial del contratista JOSÉ LUIS ESCOBAR CORRALES era la de suministrar “mano de obra” y que las actividades comerciales de los demandados eran distintas, dichas circunstancias no son determinantes, al momento de establecer la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, pues lo que interesa para el efecto no es que los objetos sociales o actividades comerciales del contratista independiente y del beneficiario de la labor sean similares, sino que lo que importa es la conexidad que exista entre las labores desarrolladas por uno y otro”

Frente a ese análisis interesa señalar que el objeto de las propiedades horizontales es administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes y manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes

privados, como señala el artículo 32 de la Ley 675, no por ello puede decirse que las labores de aseo de bienes comunes corresponde a las actividades normales y ordinarias de dichos entes y por ende cuando contratan su prestación con terceros independientes comprometen su responsabilidad solidaria, pues ello supone una lectura equivocada de las normas que consagran la solidaridad. No interesa que se trate de labores permanentes, como plantea el apoderado de la demandante, pues lo que permite pregonar la solidaridad no es ese elemento, sino el apoyo de terceros para desarrollar el objeto social de la contratante. Considera la Sala en esta oportunidad que la Corte en el fallo 14540 de 2014 no se negó la solidaridad porque se tratara de labores ocasionales, sino porque no encontró conexidad entre las labores contratadas y el objeto de la propiedad horizontal.

Así entonces se revocará en este punto la decisión del juzgado y en su lugar se absolverá a Vivenza de las pretensiones de la demanda. El anterior resultado hace innecesario el estudio del punto relacionado con la extensión a dicho centro comercial de las condenas por aportes a pensiones, porque al ser inviable la solidaridad, tal condena deviene en improcedente y por sustracción de materia debe excluirse del estudio.

En lo que tiene que ver con la terminación del contrato del contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta que la jueza partió del supuesto de haber suscrito la trabajadora un contrato con Casalinda por duración de la obra o labor contratada, atado al tiempo que durara el contrato celebrado entre las dos demandadas, el cual terminó en agosto de 2017 y de paso ocasionó la extinción del vínculo laboral; o sea que, según la jueza, se trató de una terminación legal, acaecida por el finiquito del hecho que le dio origen. El demandante, a su turno, se aparta de esa decisión; considera que el contrato fue a término indefinido, pues se estipuló a término fijo y tampoco precisó la obra a que se refería.

Revisado el contrato de trabajo, se encuentra que, en efecto, en el encabezamiento se consignó que las partes celebraban un contrato individual de trabajo a término fijo y en la cláusula octava se estipuló que su término sería por el tiempo de duración del contrato de servicios con el Centro Comercial Vivenza, y se agrega la expresión "prorrogable". Adicionalmente en la audiencia del artículo 77 del CPTSS la juez declaró confeso a la demandada Casalinda con respecto al hecho No 1 de la demanda, que señala justamente que el contrato de trabajo era a término indefinido. Lo anterior lleva a considerar que en realidad la duración del contrato de trabajo estipulada por la trabajadora y la empleadora no es clara ni inequívoca pues se refiere a varios términos de duración, que son excluyentes e incompatibles entre sí, como se desprende del artículo 45 del CST,

sin contar que se señala que es a término fijo, pero este no se precisó. Así entonces, no es patente que la duración hubiese sido por duración de la obra o labor contratada, tampoco a término fijo porque no se indicó cuál sería ese término, ni el mismo es dable deducirlo, aparte de que al referirse a la duración de la obra, agrega la expresión "prorrogable" la cual no es lógica ni aplicable a este tipo de contratos, sino solo a los que se estipulan a término fijo. Por lo tanto, ante las ambigüedades contenidas en el contrato de trabajo escrito, no queda camino diferente que aplicar el numeral 1 del artículo 47 del CST en cuanto a que cuando no se estipula término fijo ni la duración de la obra o labor contratada, se tendrá el contrato como indefinido; consecuencia que también se aplica en los eventos en que la duración es ambigua y de difícil determinación por la falta de precisión de las partes al estipularlo, sin que sea factible a la Sala escoger uno u otro, porque no habría forma de justificar racionalmente dicha elección, aparte de que la ley indica lo que debe hacerse cuando se producen esas situaciones de contradicción e indeterminación. Por consiguiente, como en el presente caso el contrato terminó el 31 de agosto de 2017, conclusión que no es rebatida en el recurso, y se produjo porque en esa fecha terminó la relación entre Casalinda y Centro Comercial Vivenza, como lo dedujo la juez del interrogatorio de parte del representante legal del centro comercial y del testimonio de Sandra Milena Socha, tal motivo no constituye justa causa ni motivo legal para un contrato a término indefinido, como el existente en este caso; por ende tiene derecho la demandante a la indemnización del artículo 64 del CST, esto es, la suma de \$737.717, la cual se actualizará con base en el IPC desde que terminó el contrato hasta que se haga el pago, toda vez que no hubo controversia sobre el monto del salario determinado por el juez en el fallo recurrido.

Y en cuanto al salario del mes de agosto de 2017, la juez absolvió por ese concepto, sin dar mayores explicaciones; en la demanda se solicitó su pago y se adujo que el mismo no se hizo, o sea que se trató de una negación indefinida que no requería prueba, a lo que se suma que según los términos del artículo 1757 del Código Civil el pago corresponde demostrarlo a quien lo hizo o quien lo alega, norma que es reforzada con lo previsto en el artículo 167 del CGP. A lo ya dicho debe añadirse que en la confesión ficta del artículo 77 del CPTSS y en la derivada de la falta de comparecencia del representante legal de Casalinda al interrogatorio de parte (archivo 23) se dio por demostrado que no pagó a la demandante el salario del mes de agosto de 2017, confesión que no aparece infirmada por ninguna prueba del proceso. Es de resaltar que, en el recurso, la demandante no refuta lo relativo a que el contrato terminó el 31 de agosto de 2017, y por ende se viene a pique el reclamo del salario de los 15 días de

septiembre del citado año. En consecuencia, se ordenará a Casalinda pagar el mencionado salario.

Así se dejan resueltos los recursos interpuestos.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial de ambos recursos.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, en el proceso ordinario laboral de BETULIA GARCÍA GARCÍA contra CASALINDA ASEO SERVICIOS Y MANTENIMIENTO S.A.S Y CENTRO COMERCIAL VIVENZA PLAZA PRIMERA ETAPA, en cuanto condenó solidariamente al citado centro comercial al pago de las condenas impuestas; en su lugar lo absuelve de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia en cuanto absolvió de la indemnización por terminación del contrato de trabajo y del salario del mes de agosto de 2017; en su lugar condena a la demandada CASALINDA ASEO SERVICIOS Y MANTENIMIENTO a pagar \$737.717 por cada uno de dichos conceptos; el primer rubro se actualizará desde que terminó el contrato hasta que se haga el pago.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER el expediente digital al despacho de origen.

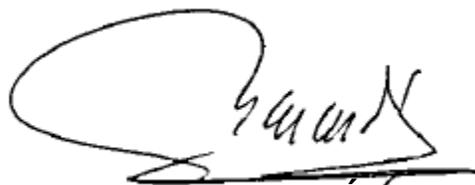
LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

Proceso Ordinario Laboral
Promovido por: BETULIA GRACIA GARCÍA
Contra CASALINDA ASEO SERVICIOS Y MANTENIMIENTO S.A.S.
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00760-01



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria